DICTAMEN Nº: 168

Ref.: Expte. Nº E2-2019-11-E Martinez, Maria Teresa s/ Revocatoria c/ Decreto 3014/18.-

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

I.- La agente Maria Teresa Martinez, dependiente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, dedujo recurso de revocatoria contra el Decreto Nº 3014/18 mediante el cual –y teniendo presente la decisión nulificatoria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad dictada en el Expte. Nº 1001/18- se autorizó a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad a descontar de sus haberes las sumas percibidas en las liquidaciones de mayo, junio, julio y agosto de 2018, en concepto de "Bonificación Especial" y "Bonificación por Incompatibilidad" (Conceptos 142 y 210, respectivamente), a la par que rechazó las impugnaciones y reclamos formulados contra la efectivización de tales descuentos.

II.- La recurrente sostiene –con verdadero esfuerzo argumentativo- que el acto impugnado se encontraría viciado en sus elementos esenciales, mas concretamente, en orden a la competencia, debido proceso o procedimiento y la motivación.

Aduce que la orden de retener haberes no podía emanar del poder administrador, por exceder el ámbito de competencia del Señor Gobernador en virtud de la garantía constitucional de derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) y por considerar que el fallo de la Cámara de Apelaciones no dispuso reintegrar suma alguna; agrega que la cuestión intersubjetiva que dio origen al litigio no se encuentra resuelta, y que si bien asiste al Estado el derecho a repetir lo pagado, debió requerirse al Fiscal de Estado ejercer la acción judicial para lograr el recupero de los fondos.

Agrega que el procedimiento seguido para dictar el acto recurrido, se basó en una interpretación antojadiza de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de origen, que careciendo de idoneidad técnica elaboró el proyecto de decreto induciendo a error, sin cotejar los hechos y el derecho en juego, puntualizando además que debió corrérsele traslado de la actuación en forma íntegra y no sólo partes de las piezas administrativas, a la par que –previa reseña del trámite- alega arbitrariedad en el acto por resolver -a su criterio- cosas no sometidas a decisión, prescindiendo de hechos probados o de fundar en derecho.

III.- Ante todo, cuadra destacar que el Decreto Nº 3014/18 relacionó, clara y concretamente, las constancias documentadas y circunstancias fácticas que le sirvieron de causa, amen de contar con la intervención previa de los organismos técnicos con competencia en la materia, el dictamen jurídico de este organismo asesor.

En ese contexto, profundizando los señalamientos daos en nuestro dictamen Nº 560/18 (que precediera al acto impugnado) cabe apuntar que los antecedentes y fundamentos de la medida recurrida, así como la finalidad perseguida, cabe advertir en primer lugar, que la liquidación de los conceptos 142 y 210 durante los meses que van desde mayo hasta agosto de 2018, tuvo sustento en la decisión jurisdiccional de

COPIA DIGITAL

primera instancia y mientras tramitaba la apelación deducida por el Estado Provincial; ergo, el pago de tales estipendios se consideró provisional, y hasta tanto recayera sentencia firme que convalidara la admisión de la demanda, como expresamente fuera señalado en el acto administrativo dictado al efecto (Decreto Nº 1735/18).

Así las cosas, la ulterior nulificación del fallo de grado (Sentencia C.A.C.C. – Sala IV, Nº 81 del 07-06-2018) privó de causa jurídica al pago provisorio que la Administración efectuara, y es ésa circunstancia sobreviniente -la invalidación del decisorio judicial, que posee efectos retroactivos- la que justificó el Decreto ahora impugnado, ya que *"la declaración de nulidad vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el decreto objetado"* (CSJN, Fallos 75: 921, 926).

En ése marco, restablecer las cosas a su estado anterior mediante el reintegro de sumas percibidas en base a un mandato jurisdiccional que había perdido vigencia, no resulta arbitrario y menos aún atentatorio de garantías ni derechos constitucionales, no pudiendo sostenerse, seriamente, que el Estado se encuentre impedido de disponer su devolución en sede administrativa y deba acudir a una acción judicial de repetición o recupero, cuando la propia interesada reconoce el derecho de fondo de la Administración y no se trata del supuesto contemplado en los arts. 128 y cc de la Ley de Procedimientos Administrativos (acción de lesividad).

IV.- Por lo demás, el pago provisorio y carente de efectos cancelatorios, fue efectuado previa caución juratoria prestada por la interesada, responsabilizándose por los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de resultar infundada, por lo que tampoco puede alegarse que las sumas abonadas fueron consumidas de buena fe.

De tal grado, se mandó reintegrar montos que la recurrente recibió bajo juramento o promesa de responder personalmente por el menoscabo patrimonial que podía causar la medida, la cual -merced al ulterior fallo nulificatorio- quedó despojada de sus efectos dejando sin causa a la liquidación y pago de la bonificación salarial, evitando que se consolide un enriquecimiento injusto a favor de quien, careciendo de todo derecho, incrementó su patrimonio percibiendo sumas que no se le adeudaban.

"Es un pago sin causa el acto de ejecución de una prestación cuando el accipiens carece de título para recibirla. Bajo este enfoque, la palabra causa alude -como corresponde- al hecho antecedente y justificativo del pago. Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibir el pago. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 736)" (Cám.Fed.Seg. Social, Sala II, "Rosello, Josefa E. c/ A.N.Se.S" – Sent. del 14/06/00, Sumario SAIJ 80003992)

En suma, el acto cuestionado constituye el ejercicio legítimo de las atribuciones y facultades del titular del Poder Ejecutivo en su carácter de Jefe de la Administración (art. 141, constitución Provincial) y las alegaciones de la recurrente no alcanzan mérito para desvirtuar la legitimidad del acto atacado, cuyos considerandos expresan los motivos que constituyen su causa, amen de los restantes elementos que

COPIA DIGITAL

obran en el expediente cuya unidad permite sostener la existencia de un motivación "in aliunde o contextual", que encuentra apoyo en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obran en las actuaciones administrativas, las que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente "porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

V. Por todo lo expuesto, consideramos que la reconsideración planteada resulta improcedente, deviniendo inoficioso pronunciarse la petición cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado.

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

20 MAR. 2019

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL